



San Andrés Islas, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00103-00
Demandante	EDGAR RINCON VARGAS
Demandado	JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA
Auto de Sustanciación No.	0198-2021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor EDGAR RINCON VARGAS, pretende que se declare la pertenencia de un bien mueble "VEHICULO AUTOMOVIL", el cual se encuentra ubicado en esta ínsula, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., que reza: "*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...*" (Subrayado fuera de texto), siendo palmario que con la entrada en vigencia del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos, se determinará por el avalúo del bien mueble en torno al cual gira la Litis, constituyéndose un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de litigios el avalúo del bien mueble, esto es "VEHICULO AUTOMOVIL".

Lo anterior, con el fin de poder determinar la cuantía del proceso, se evidencia que dentro del libelo de la demanda no se aportó el avalúo del bien mueble.

Por consiguiente y al no estar el certificado antes mencionado, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el avalúo del "VEHICULO AUTOMOVIL", so pena de ser rechazada la demanda.

En igual sentido, deberá el demandante hacer las correcciones que hagan lugar, habida cuenta que en principio se refiere a la usucapión de un bien mueble-automovil- y posterior a ello en varios apartes menciona la de un inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, presentada por el señor EDGAR RINCON VARGAS contra JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

//Natally